

Proceso 2012-00104 Contestacion demanda - firmada

Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/04/2022 1:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Leidy Tatiana Jaramillo Rojas <leidy.jaramillo.abogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 1:50 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>**Asunto:** Fwd: Proceso 2012-00104 Contestacion demanda - firmada

----- Forwarded message -----

De: **Leidy Tatiana Jaramillo Rojas** <leidy.jaramillo.abogada@gmail.com>

Date: lun, 11 abr 2022 a la(s) 15:45

Subject: Proceso 2012-00104 Contestacion demanda - firmada

To: <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente me permito adjuntar el archivo correspondiente a contestación de demanda del proceso 2012-00104.

DEMANDANTE: Anatile Mora

Maria Ines Mora

Jose Ricardo Gomez Mora

Maria del Carmen Gomez Mora

Jose Augustin Gomez Mora

DEMANDANDO: Casimira Garay Betancourt

Juan de Jesus Gomez Arevalo

Demas personas indeterminadas

Confirmar recibido.

Atentamente;

LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS

C.C. 1.032.448.088

T.P. 298.856 de C.S. de la J.

Celular: 3107891594

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora Juez:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

iccto03vvc@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 500013103003 2012 00104 00

Proceso: Ordinario de Pertinencia Agraria

Demandante: ANATILDE MORA

MARIA INES MORA

JOSE RICARDO GÓMEZ MORA

MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MORA

JOSE AGUSTIN GÓMEZ MORA

Demandado: CASIMERA GARAY BETANCOURT

JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **Contestación demanda y excepciones de mérito**

LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.448.088 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 298.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, conforme lo requerido por el despacho mediante auto del 26/10/2021, de los herederos indeterminados del causante JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. Sin embargo, llama la atención de la suscrita, que conforme la valoración efectuada por Belinda Acosta Martínez, perito auxiliar de la justicia, se indica que la extensión total del terreno es de 7 hectáreas 312 metros cuadrados. Hecho que debe ser valorado y estudiado por su despacho de forma oportuna, pues se definió una extensión de terreno superior a la informada con el escrito de demanda.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. No obstante, se reitera la valoración del terreno efectuada por el perito Belinda Acosta Martínez, con el fin que sea valorada y estudiada en debida forma por su despacho.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

Es preciso señalar que la parte actora señala que el extinto señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, desapareció de la vida de sus hijos, sin que ellos supieran de su paradero, no obstante, una vez estudiado el expediente se evidenció que existe sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, que condenó a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, (Hoy demandantes en el presente proceso), a dos (2) años de prisión como autores del delito uso de documento público falso.

Destacando que el documento a que se hace referencia dentro de la citada sentencia es un Registro Civil de Defunción falso del extinto señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, con el fin de gestionar un trámite de sucesión del señor GÓMEZ ARÉVALO, sin que realmente este hubiera fallecido para la fecha.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

Es necesario reiterar que el despacho debe considerar dentro del presente asunto la sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, que condenó a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. Sin embargo, considera la suscrita que el despacho debe tener dentro de sus consideraciones la existencia del proceso divisorio que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2010- 00525-00, pues este versa sobre el bien inmueble en la que hoy se debate su dominio, propiedad y titularidad.

FRENTE AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR

En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende que se obligue a los demandados a transferir el derecho de dominio, propiedad y titularidad, del bien objeto de litigio, "La Esperanza", sin que hubieran demostrado en debida y legal forma, que dicho terreno se debe adjudicar a ellos.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Quedó en evidencia que la parte actora ha utilizado mecanismo que no son legales ni éticos para pretender reclamar derechos que no les corresponden, prueba de ello, es la sentencia penal que fue proferida en contra de los demandantes. Por lo tanto, no se le puede premiar u obtener beneficios legales que le concede el marco jurídico para después legalizar el título de la propiedad "La Esperanza", con un simple proceso de pertenencia

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

Al no contar con material probatorio dentro del presente asunto, me atengo a lo que se demuestre con las pruebas que se han decretado hasta el momento tanto periciales, documentales y testimoniales; en cuanto a las pruebas documentales que han aportado, acudo al buen criterio del Juez, para resolver de fondo el presente asunto teniendo en especial valoración a la sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, y al proceso divisorio que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2010- 00525-00.

NOTIFICACIONES:

Dirección para recibir comunicaciones, se entregue en la siguiente dirección electrónica: leidy.jaramillo.abogada@gmail.com.

Atentamente,



LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS
C.C. 1.032.448.088 de Bogotá D.C.
T.P. 298.856 del C. S. de la J.

Señora Juez:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

iccto03vvc@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 500013103003 2012 00104 00

Proceso: Ordinario de Pertinencia Agraria

Demandante: ANATILDE MORA

MARIA INES MORA

JOSE RICARDO GÓMEZ MORA

MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MORA

JOSE AGUSTIN GÓMEZ MORA

Demandado: CASIMERA GARAY BETANCOURT

JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **Contestación demanda y excepciones de mérito**

LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.448.088 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 298.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, conforme lo requerido por el despacho mediante auto del 26/10/2021, de los herederos indeterminados del causante JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. Sin embargo, llama la atención de la suscrita, que conforme la valoración efectuada por Belinda Acosta Martínez, perito auxiliar de la justicia, se indica que la extensión total del terreno es de 7 hectáreas 312 metros cuadrados. Hecho que debe ser valorado y estudiado por su despacho de forma oportuna, pues se definió una extensión de terreno superior a la informada con el escrito de demanda.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. No obstante, se reitera la valoración del terreno efectuada por el perito Belinda Acosta Martínez, con el fin que sea valorada y estudiada en debida forma por su despacho.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

Es preciso señalar que la parte actora señala que el extinto señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, desapareció de la vida de sus hijos, sin que ellos supieran de su paradero, no obstante, una vez estudiado el expediente se evidenció que existe sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, que condenó a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, (Hoy demandantes en el presente proceso), a dos (2) años de prisión como autores del delito uso de documento público falso.

Destacando que el documento a que se hace referencia dentro de la citada sentencia es un Registro Civil de Defunción falso del extinto señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, con el fin de gestionar un trámite de sucesión del señor GÓMEZ ARÉVALO, sin que realmente este hubiera fallecido para la fecha.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

Es necesario reiterar que el despacho debe considerar dentro del presente asunto la sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, que condenó a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios. Sin embargo, considera la suscrita que el despacho debe tener dentro de sus consideraciones la existencia del proceso divisorio que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2010- 00525-00, pues este versa sobre el bien inmueble en la que hoy se debate su dominio, propiedad y titularidad.

FRENTE AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, es preciso destacar que no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo enunciado o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR

En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende que se obligue a los demandados a transferir el derecho de dominio, propiedad y titularidad, del bien objeto de litigio, "La Esperanza", sin que hubieran demostrado en debida y legal forma, que dicho terreno se debe adjudicar a ellos.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Quedó en evidencia que la parte actora ha utilizado mecanismo que no son legales ni éticos para pretender reclamar derechos que no les corresponden, prueba de ello, es la sentencia penal que fue proferida en contra de los demandantes. Por lo tanto, no se le puede premiar u obtener beneficios legales que le concede el marco jurídico para después legalizar el título de la propiedad "La Esperanza", con un simple proceso de pertenencia

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

Al no contar con material probatorio dentro del presente asunto, me atengo a lo que se demuestre con las pruebas que se han decretado hasta el momento tanto periciales, documentales y testimoniales; en cuanto a las pruebas documentales que han aportado, acudo al buen criterio del Juez, para resolver de fondo el presente asunto teniendo en especial valoración a la sentencia del 09/11/2010 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, y al proceso divisorio que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2010- 00525-00.

NOTIFICACIONES:

Dirección para recibir comunicaciones, se entregue en la siguiente dirección electrónica: leidy.jaramillo.abogada@gmail.com.

Atentamente,



LEIDY TATIANA JARAMILLO ROJAS
C.C. 1.032.448.088 de Bogotá D.C.
T.P. 298.856 del C. S. de la J.